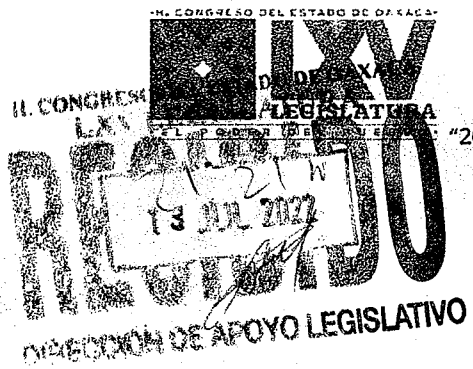


24/1

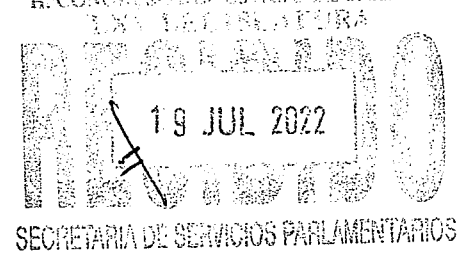


"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de julio de 2022.

Asunto: Presentación de iniciativa

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**



La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, QUE PONDERA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS FORMAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU VALORACIÓN, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

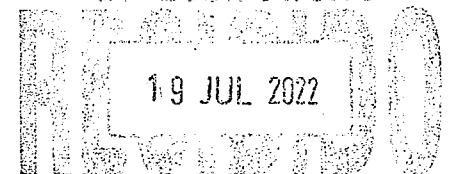
DIP. **MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.**  
**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 19 de julio del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Mariana Benítez Tiburcio**, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, QUE PONDERA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS FORMAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU VALORACIÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres es un fenómeno social, que se debe combatir, sancionar y erradicar. Una de sus manifestaciones es la violencia sexual prevista y sancionada por diversas disposiciones legales; tal es el caso que en el ámbito internacional, nacional y estatal se ha señalado lo que debe entender por violencia.

contra la mujer y violencia sexual, en tal sentido la presente iniciativa tiene por objeto:

Primeramente, dejar asentado que, en el ámbito jurídico internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" en su artículo 1º, determina qué debe entenderse por **violencia contra la mujer**: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".<sup>1</sup>

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1º, establece un concepto de **violencia contra la mujer**: "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada".<sup>2</sup>

En el ámbito nacional la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 6, fracción V, conceptualiza a la **violencia sexual** como:

*"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*...V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e*

<sup>1</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", fecha de entrada en vigor en México el 12 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, pág. 940, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0067.pdf>

<sup>2</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria de la AG, el 20 de diciembre de 1993, resolución 48/04, pág. 953, <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0079.pdf>

*integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,<sup>3</sup> ...*

Y en nuestro marco estatal La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala en su artículo 7 lo siguiente:

*"Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

*...V. **Violencia sexual.**- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; **puede consistir en:** la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres,"...<sup>4</sup>*

**La violencia sexual también se expresa a través de "delitos sexuales",**

como el abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento, trata de personas, violación, violación equiparada, etc, previstos y sancionados por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En tal sentido, una vez plasmado los conceptos jurídicos generales de violencia contra las mujeres y violencia sexual, entendemos que la modalidad de violencia en mención se encuentra tipificado en nuestro Código Penal para el Estado de Oaxaca, en diversos tipos penales; en consecuencia, es importante señalar que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar diversos artículos del referido Código Penal, en materia de delitos que atentan contra la libertad sexual, siendo específico el tipo penal de violación y violación equiparada, en ese tenor es

<sup>3</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción V. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>. Fecha de consulta: 01 de julio de 2022.

<sup>4</sup> Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, artículo 7 fracción V. Disponible en: [https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Ley\\_Estatal\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_vida\\_libre\\_de\\_violencia\\_de\\_genero\\_\(Ref\\_Dto\\_2818\\_LXIV\\_Legis\\_aprob\\_29\\_sep\\_2021\\_PO\\_46\\_7a\\_secc\\_13\\_nov\\_2021\).pdf](https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2818_LXIV_Legis_aprob_29_sep_2021_PO_46_7a_secc_13_nov_2021).pdf). Fecha de consulta: 01 de julio de 2022.

importante plasmar en nuestra iniciativa la expresión de los motivos que son suficientes y necesarios para sustentarla.

## PARTE DOGMÁTICA DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA.

La noción legal del delito de Violación se describe en el artículo 246 del Código Penal del Estado de Oaxaca en los términos siguientes:

***"ARTÍCULO 246.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.***

***Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".<sup>5</sup>***

El artículo antes transcrito hace referencia al delito de violación sexual propia o genérica, a la cual estamos haciendo referencia en primer término.

El delito de violación es de gran incidencia en nuestra sociedad. Además de la consecuencia más catastróficas que trae aparejada este delito como lo es la afectación psicológica.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código Penal de Estado, el delito de violación sexual presenta como elementos del tipo penal los siguientes:

**1.- ACCIÓN DE CÓPULA:** Tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 246 del Código Penal de Estado, "Para los efectos de este artículo, se entiende por

<sup>5</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 246. Disponible en: [https://congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf) . Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”.<sup>6</sup> Por tanto la violación es un delito de acción, ya que no puede ser realizado a través de omisión.

**2.- QUE LA ACCIÓN DE CÓPULA SEA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO:** En este elemento alude a que el sujeto pasivo (víctima) puede serlo cualquier persona física (persona jurídica individual) de cualquier sexo, debiendo precisar que si bien puede serlo cualquier persona física, ésta debe contar con una edad mayor a los doce años de edad y que tenga capacidad de comprender el significado del hecho y que además pueda resistirlo; ello, en virtud de que si la víctima fuere menor de doce años de edad, se actualizaría en todo caso el delito de violación sexual equiparada, de una gravedad mayor.

**3.- QUE SE REALICE SIN VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO (VÍCTIMA):** Este es una de las características especiales del delito de violación, es decir que el acto sexual se realice sin voluntad de la víctima, ya que este es uno de los requisitos de existencia de este delito, como elemento normativo.

Ahora ¿Por qué es importante modificar el elemento normativo “sin voluntad de la víctima” por el de “sin consentimiento de la víctima”? Apartando la dogmática civil o de derecho privado a la voluntad y consentimiento, es especialmente relevante relatar lo investigado por **YOLINLIZTLI PEREZ HERNANDEZ**, con relación al tema del consentimiento y que se resume en lo siguiente:

**A) “La violencia sexual tiene sus orígenes en un orden social con desigualdad de género y en relaciones de poder entre hombres y mujeres en la sociedad”<sup>7</sup>. Las investigaciones han asociado la violencia sexual con las siguientes normas sociales: a) legitimar la violencia contra las mujeres por parejas íntimas; b) culpar**

<sup>6</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 246, segundo párrafo. Disponible en: [https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

<sup>7</sup> (Jewkes, et al. 2002).

a las mujeres por violación y otros tipos de violencia sexual; c) justificar la violencia perpetrada por hombres, por ejemplo, debido a sus "inherentes deseos sexuales"; d) ver a las mujeres como objetos sexuales; y e) el "culto a la virginidad de la mujer". En este plano, la violencia sexual se asocia también con una aceptación social más generalizada del uso de la violencia. Los niveles elevados de violencia son particularmente comunes y en gran parte las respuestas del gobierno a la violencia sexual han sido débiles<sup>8</sup>. A nivel comunitario, un factor central asociado con la violencia sexual es la falta de apoyo del derecho de las mujeres a la autonomía sexual y para las mujeres que son víctimas de violencia sexual. Esta falta de apoyo proviene de la comunidad donde vive la mujer, de instituciones importantes como los organismos encargados de garantizar el cumplimiento de la ley y los servicios de salud, lugares de trabajo y escuelas, pero también de su familia. A nivel de relaciones, existe una estrecha asociación entre la dinámica de control y poder desigual y la violencia sexual, particularmente cuando: a) el hombre es celoso; b) la mujer se niega a tener relaciones sexuales con su pareja; y c) el hombre se siente en riesgo de perder control de la relación. Los factores de riesgo individual tanto de sufrir como de perpetrar violencia sexual son: ser joven; vivir en un contexto marginado o excluido; haber sufrido violencia en la infancia y tener actitudes rígidas en cuanto a los roles de género. Existe una estrecha asociación entre presenciar y sufrir violencia en la infancia y perpetrar violencia sexual en la adultez<sup>9</sup>.

En México el 41.3% de las mujeres mexicanas, de 15 años y más, han vivido violencia sexual a lo largo de su vida y 23.2% la han padecido durante los últimos 12 años de su vida de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, siendo los principales agresores los tíos y primos<sup>10</sup>.

Esta misma encuesta registra que estas agresiones en el ámbito familiar, el 90.6% de los casos la mujer agredida no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó queja o denuncia ante las autoridades. Sólo recurrió a esta medida el 6.6% de las mujeres y un mínimo 2.9% solicitó algún tipo de ayuda a alguna institución. Es decir, ante el delito de violencia sexual, dentro del ámbito familiar, las mujeres no

<sup>8</sup> Obtenido de: [https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia\\_Sexual\\_LAyEICaribe.pdf](https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyEICaribe.pdf)

<sup>9</sup> (Jewkes et al., 2006; Jewkes et al., 2002; Instituto Promundo, Instituto Noos, 2003).

<sup>10</sup> (ENDIHRE) 2016.

han contado con ningún apoyo y tampoco han recurrido a denunciar. Y, ¿por qué declararon las mujeres encuestadas no haber procedido de esta forma? Dentro de la violencia familiar, particularmente la física y sexual, se trata de un universo de 1.5 millones de mujeres. De estas, 34.1% declara que la razón por la que no acudió a denunciar fue porque percibieron que se trató de algo sin importancia y que no les afectó. En contraste un 19.5% indica que fue amenazada y esto le provocó miedo, otro 14.3% porque sintió vergüenza, y un 11.2% pensó que no le iban a creer o le dirían que fue su culpa. (Estos datos confirman lo propuesto en la presente iniciativa respecto a la demanda de eliminar la prescripción del delito de violación sexual, como se refiere más adelante, en tanto limita la posibilidad de denuncia de las víctimas y permite la impunidad legal de los agresores.)

Cuando las mujeres que denuncian los actos de violencia sexual se enfrentan con muchas dificultades. Las mujeres que revelan experiencias de violencia sexual a menudo informan primero a un familiar (como la madre), una amiga, una vecina o un asesor religioso. Se calcula que sólo un 5% de las víctimas adultas de violencia sexual denuncian el incidente a la policía. Los principales motivos por los cuales muchas mujeres no denuncian la violencia sexual son: a) estigma, vergüenza y temor a sufrir discriminación; b) temor a represalias del perpetrador; c) sentimientos de culpabilidad; d) complejidad de denunciar el delito; y e) falta de apoyo por parte de la familia y amistades; y la expectativa de que los organismos responsables de imponer el cumplimiento de la ley serían ineficaces o incluso abusivos<sup>11</sup>.

En el informe de la Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios presentado por la OMS, registra que cuando las mujeres al fin buscan los servicios, casi siempre buscan apoyo del sector salud o del sector jurídico; sin embargo, la calidad de las respuestas de los servicios de ambos generalmente es deficiente<sup>12</sup>. Asimismo, registra que las actitudes y conductas discriminatorias y patriarcales por parte de las personas prestadoras de servicios, justifican las acciones de los agresores y culpan a las víctimas, lo cual resulta en revictimización; la incapacidad de los servicios para proteger a las mujeres de acciones punitivas por parte de los agresores; la falta de privacidad y

<sup>11</sup> (Jewkes et al., 2002; Ellsberg, 2005)

<sup>12</sup> (Morrison et al., 2004).



confidencialidad, y problemas estructurales como personal insuficiente, procedimientos complicados y demasiado burocráticos. Estas situaciones son particularmente agudas en zonas marginadas y pobres, especialmente entre mujeres indígenas.

Yolinlitzli Pérez Hernández<sup>13</sup>, en su investigación sobre el Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género, refirió que el consentimiento sexual es un fenómeno que, lejos de discutirse, se da por sentado en el ámbito de las ciencias sociales. Generalmente, en la violencia sexual se reduce su complejidad a nociones de sentido común más o menos compartidas: sucede o se puede decir que existe cuando dos (o más) personas están de acuerdo en realizar una práctica sexual de un modo determinado en un momento cualquiera.

El término "consentimiento" forma parte del lenguaje cotidiano para reivindicar posturas en tensión: las mujeres deciden cubrir su cuerpo o mostrarlo; eligen quedarse con su pareja golpeadora o dejar una relación violenta; escogen con quién tener relaciones sexuales, cuándo y cómo o mantenerse vírgenes hasta el matrimonio. Funciona como una "fórmula mágica" para zanjar dilemas éticos<sup>14</sup>, limitando la discusión a un problema de elecciones individuales, ajeno a las estructuras socioculturales dentro de las cuales se inscribe.

El problema ha sido la falta de un "desdoblamiento" del término, lo vemos como un fenómeno social naturalizado, producto de un trabajo colectivo del sistema patriarcal que mediante una construcción social, establece que el consentimiento sexual es una elección individual, racional y autónoma, confundiendo las causas del proceso con sus efectos. La aceptación de este contexto de la sexualidad de las mujeres se basa en un sistema de relaciones naturalizadas y normalizadas que tienen como elemento distintivo basarse en la diferencia sexual. Consentir aparece como un verbo "femenino", inscrito en una lógica social en la cual las mujeres se exigen y son exigidas socialmente para resistir o conceder; los hombres, para buscar activamente el consentimiento femenino.

<sup>13</sup> Estudiante de doctorado en Antropología social de la École des Hautes Études en Sciences Sociales de París. Maestra en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México. Temas de especialización: estudios feministas, género y sexualidad. 190-198 Avenue de France, 75244, París, Francia.

<sup>14</sup> (Melgar, 2012)

Esta reflexión debemos basarla en el tipo de relaciones donde la violación sexual a mujeres y niñas se sustenta en el argumento de supuestas "relaciones consensuadas". Cuando fiscales y abogados alegan aceptación en el marco de una denuncia por violación, la víctima se vuelve sospechosa de ser "consintiente": activa sexualmente, participante voluntaria, culpable. El argumento no es nuevo. La diferencia entre un ultraje y una relación consensuada es, teóricamente, el consentimiento, pero haciendo la diferencia de los términos "consentimiento" y "consentimiento sexual". El primero se refiere a una definición común, general y abstracta, basada en el supuesto de que consentir es un proceso racional y consciente. Por el contrario, queremos utilizar el segundo en el contexto particular del debate que planteamos: la aquiescencia se inscribe en estructuras de desigualdad de género, ligadas con dinámicas estructurales de la sexualidad femenina y masculina desventajosas para las mujeres. En este caso, no sólo alude a la aceptación en el marco de las relaciones sexuales, sino a ideas, prácticas, canciones, refranes, que parecen cimentarse sobre una misma lógica social: consentir es un verbo femenino que relega a los hombres del lugar de "consintientes"<sup>15</sup>.

Aunque el Código Penal Federal mexicano no lo exige para acreditar el delito de violación, basta con comprobar el uso de la violencia física y/o moral, donde las dimensiones socioculturales y subjetivas del fenómeno rebasan la esfera del derecho y se instalan en manifestaciones cotidianas. Se tiene que abarcar todas las formas de penetración sexual con una parte del cuerpo o un objeto cometidos sin el consentimiento de la víctima, y dentro de una amplia gama de circunstancias coercitivas.

El consentimiento entendido como conducta o acción individual juega un papel central en la reproducción del sistema de géneros y, en este sentido, actúa en detrimento de los derechos sexuales de las mujeres. A nivel simbólico, social y subjetivo, consentir se estructura a partir de un sistema de oposición jerárquicamente organizado, fundamentado en el orden sexual: es responsabilidad de las mujeres establecer límites a los intentos masculinos por obtener "algo" de ellas. Dar o conseguir aprobación es tema serio. Las

<sup>15</sup> Yoliliztli Pérez Hernández: El Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género.

consecuencias de aceptar -querer o desear, aceptar, o bien, no tener otra opción que aceptar, no tener más opciones, entre otras- o negarse -no poder negarse, no tener la fuerza de negarse, no querer negarse- recaen sobre nadie más que ellas.

Es importante generar un proceso de "alteridad" frente al vocablo de consentimiento, mostrando al mismo tiempo las desigualdades de género sobre las que se sostiene. El derecho a negarse a sostener relaciones sexuales como parte de la libertad sexual es una conquista política feminista de enorme envergadura.

Comencemos la reflexión con una definición básica. Según la Real Academia de la Lengua Española, "consentimiento" remite a la manifestación de voluntad expresa o tácita a través de la cual una persona se vincula jurídicamente. En los contratos legales, se refiere a la conformidad de las partes respecto al contenido del convenio. La RAE también especifica que el consentimiento informado es el que presta un enfermo o, de resultarle imposible, sus allegados, antes de iniciarse una intervención médica o quirúrgica, después de la información que debe transmitirle el médico de las razones y los riesgos de dicho tratamiento.

De la definición anterior es posible inferir algunas ideas. Consentimiento y voluntad son fenómenos vinculados pero diferentes, y existen, por lo menos, dos formas de aceptar: explícita e implícitamente. En un ejemplo hipotético, una persona podría acceder "formalmente" (consentir) a sostener una relación o práctica sexual con su pareja y "realmente" no desear participar en ella (voluntad); algunos motivos podrían ser: ceder por miedo al enojo de la pareja, por el deseo de complacerla, para velar por el bienestar del vínculo amoroso, entre otros, manifestando su "decisión" a través de palabras, o bien, del silencio. Hay consentimiento, no se vulnera el cuerpo, pero el deseo sexual no es bilateral. En este escenario, no hay uso de la fuerza ni amenazas directas ni imposición de la cópula y, sin embargo, subyace algo que está mal, pues se acepta una relación sexual no deseada, siendo relaciones sexuales consentidas pero no deseadas<sup>16</sup>.

Este desdoblamiento del vocablo nos señala dos direcciones de reflexión: primero, el consentimiento sexual tiene diversas dimensiones de análisis, y

<sup>16</sup> (Peterson y Muehlenhard, 2007; Bay-Cheng y Eliseo-Arras, 2008)

segundo, no es la panacea que permite resolver todos los problemas frente a la violencia sexual en la pareja o las relaciones sexuales no deseadas.

La descripción de la Real Academia sugiere dos dimensiones sociales, la médica y la jurídica. Otra posibilidad no mencionada abiertamente por la RAE es el consentimiento sexual en el marco de una relación sexual. La definición, además, sugiere que consentir no es un ejercicio solitario, pues a través de la aceptación se establecen relaciones sociales entre agentes frente al acuerdo de un pacto o convenio. En este sentido, además, los individuos deben ser sujetos de derecho, personas con derechos y obligaciones, capaces de permitir algo o condescender que se haga algo.

En países como Escocia o Inglaterra y Gales, diversos grupos feministas han logrado reformas de ley para sancionar la vulneración del consentimiento en el delito de violación. Sin embargo, en América Latina las discusiones no han incorporado de manera efectiva el concepto a las discusiones sobre violencia sexual. De hecho, los debates al respecto son prácticamente inexistentes; el vocablo "consentimiento" tiene un lugar más bien secundario y, usualmente, tangencial. Se usa para definir, por oposición, la violación, delito cometido cuando se impone la cópula contra la voluntad de una persona a través del uso de la fuerza física o moral. El consentimiento sexual como fenómeno en sí mismo y sus diversas manifestaciones, es un campo de investigación poco explorado. En general, se ha abordado, principalmente, desde tres perspectivas: la jurídica, la psicológica y la sociológica. Todas brindan datos y reflexiones imprescindibles para la construcción del objeto de estudio; ofrecen aportes, pero tienen límites. Dentro de los tres enfoques, una cantidad considerable de estudios son de corte feminista o parten de una perspectiva de género. Diferenciar las teorías es un ejercicio analítico; en la práctica, la interdisciplina es la tendencia predominante.

El consentimiento sexual en materia penal, constituye un capítulo importante en el derecho penal. Polemiza la relación entre una persona y los criterios de validez del libre ejercicio de permitir o condescender que se haga algo<sup>17</sup>.

17 (Aller, 2010; Angulo, 2007; Ríos, 2006).

En virtud de que jurídicamente consentir es un acto individual, sólo se puede disponer de los derechos que se ejercen a título personal, como la integridad física, el honor, la privacidad, el derecho a la morada, la autodeterminación o la libertad sexual<sup>18</sup>. El enfoque jurídico ofrece pautas para reflexionar el consentimiento sexual. La exclusión temporal o total de ciertas personas de la capacidad de autorizarse por sí mismas supone un dato importante para sospechar que no es una capacidad inherente a la condición humana.

Si la libertad sexual es un derecho protegido jurídicamente y el consentimiento es parte de dicha libertad, parece claro plantear que éste forma parte de los derechos sexuales, toda vez que involucra la integridad corporal, el control sobre el propio cuerpo, la autodeterminación y el placer sexual. Sin embargo, en la actualidad el respeto a los derechos sexuales y a la integridad corporal siguen siendo temas de primera línea en las agendas nacionales, internacionales y feministas. El derecho a negarse a sostener una relación sexual ("si una mujer dice no, es no"), es un tema en discusión. Notas periodísticas como "La mató por negarse a sostener relaciones sexuales" nos alertan sobre un hecho culturalmente irrefutable: la ineficacia del "no" femenino ante el acoso masculino. La mirada jurídica aísla el acto de consentir de su dimensión simbólica y social. No se trata solamente de consentir o no, sino fundamentalmente de la posibilidad de hacerlo<sup>19</sup>. El problema es que el consentimiento jurídico, que se fundamenta en la libertad individual, se preocupa poco por la relación de fuerza entre los contratantes<sup>20</sup>. Éste enfoque, desde una visión de racionalidad, asume que consentir es el producto de dos voluntades libres, autónomas y racionales.

Desde la perspectiva psicológica, el consentimiento dentro de las relaciones sexuales se define como la aceptación verbal o no verbal dada libremente por el sentimiento o la voluntad de participar en una actividad sexual<sup>21</sup>. Es parte de las llamadas "conductas sexuales" y de la comunicación sexual y una parte importante de este proceso es la negociación, "comunicación interpersonal que toma lugar durante un encuentro sexual para influenciar lo que pasa en términos

<sup>18</sup> (Ríos, 2006).

<sup>19</sup> (La Policiaca, 2015; Zócalo Saltillo, 2015).

<sup>20</sup> (Fraisie, 2012).

<sup>21</sup> (Hickman y Muehlenhard, 1999).

de necesidades y deseos de las dos personas involucradas"<sup>22</sup>. En este sentido, supone la ausencia de violencia, abuso, violación o actividad sexual no consensuada<sup>23</sup>.

De hecho, decir "sí", no es la única forma de mostrar aceptación. Hay una diversidad de conductas que la sugieren: el lenguaje verbal directo e indirecto, el no verbal directo e indirecto y la no respuesta<sup>24</sup>. El consentimiento es un fenómeno variable, dinámico y cambiante. Sus variaciones responden tanto al tipo de práctica sexual, como al grado de familiaridad con la pareja. El sexo anal es un caso paradigmático porque permite advertir claramente el cambio: requiere siempre permiso expreso<sup>25</sup>. Por otro lado, teóricamente, el grado de involucramiento sexual y emocional de una pareja (la duración de una relación) permite percibir las intenciones sexuales más claramente y con un mayor grado de consenso<sup>26</sup>.

El análisis del consentimiento sexual desde diferentes ópticas, permite desmantelar los sesgos androcéntricos de las teorías sobre el consentimiento sexual y para desarrollar un análisis crítico, permitiendo develar las relaciones de poder detrás de un término aparentemente neutral y desarrollar ejercicios de reflexión, permitiendo identificar y re-pensar las manifestaciones cotidianas del consentimiento sexual.

A nivel penal, la evaluación de una violación se restringe, por lo menos en México, a castigar el uso de la fuerza física o moral para imponer la cópula, más que a la protección del consentimiento como elemento intrínseco de la libertad sexual. Así entendemos la exigencia de pruebas corporales (golpes, moretones, mordidas, heridas) para acreditar el delito. El énfasis normativo está puesto en el uso de la violencia para consumir el acto, no en la defensa de la autodeterminación sexual. Desplazar la atención de las relaciones de género a la violencia, corre el riesgo de hacer olvidar el poder, "¿qué pensar de la violación sin violencia?, ¿a qué

22 (Allen, 2003: 236).

23 (Humphreys y Herold, 2007; Jozkowski y Peterson, 2013).

24 (Hickman y Muehlenhard, 1999).

25 (Hall, 1998; Humphreys, 2007).

26 (Humphreys, 2004; Humphreys y Brousseau, 2010).

**violencia debe verse expuesta la mujer (pues la mayoría de las veces se trata de una mujer) para que pueda decir legítimamente que fue violada? "27.**

**En México hemos avanzado en cuanto a la elaboración de estrategias para evitar y eliminar la violencia sexual y responder a los tratados internacionales vinculantes, que como país nos comprometen a crear medidas legislativas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Pero falta mucho por hacer, considerando que la violencia sexual tiene no sólo que ser atendida, sino fortalecer las estrategias de prevención. Necesitamos crear un marco legal que se homologue a los conceptos establecidos en los protocolos internacionales y para ello debemos centrarnos en conceptualizar el consentimiento como un elemento importante que pueda diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia.**

**Si partimos de la recomendación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que en casos de la violencia sexual, el consentimiento implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, eso hace la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o violencia<sup>28</sup>.**

**La OMS define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo"<sup>29</sup>.**

**La OMS define la coacción como un concepto amplio que comprende intimidación psicológica y amenazas de daño, no sólo fuerza física. Según la OMS y las Naciones Unidas, la violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar**

<sup>27</sup> (Fassin, 2008: 171).

<sup>28</sup> OEAIMSECEVI, *Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No.3) LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO* en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, disponible en [https://1/acrobat.adobe.com/link/preview?url=u\\_m:aaid:scds:USadf8c631-ea8a-4d93-a1eb-9718f71f3065#pageNum=1](https://1/acrobat.adobe.com/link/preview?url=u_m:aaid:scds:USadf8c631-ea8a-4d93-a1eb-9718f71f3065#pageNum=1)

<sup>29</sup> (Jewkes et al., 2002)

a una mujer o a una niña o niño a participar en un acto sexual sin su consentimiento, comentarios sexuales no deseados, abuso sexual de menores, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, prostitución forzada, la trata con fines sexuales, entre otros<sup>30</sup>.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en sus recomendaciones sobre las medidas legislativas que los estados partes deben asumir, en relación a la violencia por razón de género contra la mujer, especificó que para garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes.

La Ley Modelo sobre Violación redactada por la Relatora Especial de la ONU Dubravka Simonović, en el Marco para la legislación sobre violación establece que: a) La violación es un acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento. Las definiciones de violación deberían incluir explícitamente la falta de consentimiento y colocarla en el centro, estipulando que la violación es cualquier acto de naturaleza sexual que requiere la penetración sexual por cualquier medio cometido contra una persona quien no ha dado su consentimiento. (b) La falta de evidencia de resistencia, como lesiones físicas en el cuerpo, nunca debe ser, en si misma, tomada como prueba de consentimiento genuino al acto sexual. (c) El consentimiento debe darse voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la persona y debe ser evaluado en el contexto de las circunstancias que lo rodean. (d) Las relaciones sexuales y otros tipos de penetración de naturaleza sexual (vaginal, anal o oral) sin consentimiento deben tipificarse como violación

<sup>30</sup> (Secretario General de la ONU, 2006).



**en todas las definiciones. e) Se presume la falta de consentimiento cuando la violación se cometió por la fuerza o mediante amenazas de fuerza o coerción<sup>31</sup>.**"

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual, como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En Oaxaca la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Oaxaca, define a la Violencia sexual como cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

La definición de violación sexual debe centrarse en la falta de consentimiento de una persona para participar en el acto sexual y no únicamente en la fuerza, porque ignora las realidades a las que se enfrentan muchas mujeres y niñas en el contexto de una violación o abuso sexual y permite la impunidad de las personas agresoras. Existen contextos en donde la participación en un acto sexual no es de libre albedrío y en donde se presentan circunstancias coercitivas o se explotan

---

<sup>31</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Marco para la legislación sobre violación (ley modelo sobre violación), A 1 HRC 1 47/26 1 Add.1, 15 de junio de 2021, pág. 6

posiciones de dependencia y vulnerabilidad, en donde no es posible acreditar el consentimiento. Es esencial reconocer que el consentimiento puede modificarse o rescindirse en cualquier momento durante el curso de la interacción sexual<sup>32</sup>.

En este apartado es importante aclarar y mencionar la noción doctrinaria de la violación sexual según los autores que mencionaré:

MARCELA MARTÍNEZ ROARO sostiene que "la violación, cuando es propia, se vuelve un tipo complejo porque la conducta del activo lesiona más de un bien jurídico, pues además de constreñir la libertad sexual de la víctima, se ofende también su pudor e intimidad y que se recupere la libertad sexual, pero la salud sexual jamás se vuelve a recuperar".<sup>33</sup>

Por su parte, una penalista clásico MARIANO JIMENEZ HUERTA, afirmó que la violación es el delito más grave contra la libertad sexual y citando a CARRARA afirma que "cuando el ayuntamiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra el uso de la violencia verdadera o presunta, surge el delito más grave de la violencia carnal que absorbe cualquier otro en razón de la doctrina de la prevalencia. Establece también que la diferencia más genuina que presenta entre los delitos de estupro y violación consiste en que en el primero la cópula se obtiene por el engaño o seducción, en tanto que en la violación sexual, esa cópula se alcanza mediante el empleo de la violencia o por el aprovechamiento de las determinadas situaciones o circunstancias en que se haya el sujeto pasivo".<sup>34</sup>

**Ahora bien, es cierto que cada caso en concreto de violación es diferente, en muchas ocasiones la voluntad del sujeto pasivo (víctima) ocasiones es doblegada, manipulada y se alcanza como se menciona en el**

<sup>32</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de delitos sexuales, suscrita por las y los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Olga Sánchez Cordero, Martha Lucía Micher Camarena, Xóchitl Gálvez Ruiz, Patricia Mercado, Nancy de la Sierra y Emilio Álvarez Icaza.

<sup>33</sup> MARTÍN ROARO, Marcela. Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos. Edit. Porrúa, México. 2000.

<sup>34</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomos I Y II. 6ª ed. Edit. Porrúa, México. 2000.

**párrafo anterior, mediante el empleo de la violencia o por el aprovechamiento de las determinadas situaciones o circunstancias en que se haya el sujeto pasivo, a tal grado que de manera "voluntaria consiente", otorga su consentimiento para realizar la acción de la cópula,** tal como el autor ARTURO ZAMORA JIMENEZ refiere, que la violación "es la imposición de la cópula *sin consentimiento* por medios violentos, se caracteriza por *la usencia total del consentimiento del pasivo* y la actualización de la fuerza física o moral".<sup>35</sup>

**Por lo cual el consentimiento debe ser valorado en el contexto de las circunstancias del hecho y por lo que ello debe tomarse en consideración lo siguiente:**

I. Debe ser expresado a través de palabras, acciones o conductas de forma clara e inequívoca.

II. No puede inferirse del silencio de la víctima;

III. No puede inferirse de la no resistencia, verbal o física de la víctima.

IV. No puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o método anticonceptivo;

V. No se puede inferir del comportamiento sexual pasado o presente de la víctima, ni del comportamiento previo inmediato al hecho, y

VI. No puede inferirse de la relación afectiva, de hecho, de noviazgo, de matrimonio o cualesquiera otra sostenida entre el sujeto activo y la víctima, ya sea pasada o presente.

---

<sup>35</sup> ZAMORA JIMENEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Análisis de los delitos en México. Ángel Edit. México, 2002.

**En un mismo acto, la víctima puede modificar o revocar el consentimiento dado, por lo que la expresión inicial no debe de presumirse o interpretarse como un consentimiento para todos los actos sexuales realizados.**

Lo anterior encuentra justificación porque en los delitos sexuales, el hecho de que entre el activo y la pasivo hubiera existido una relación previa y tuvieran tiempo de conocerse, no es factor que imposibilite la existencia de actos de violencia física o moral hacia la víctima, derivados de un vínculo de sometimiento precedente de ésta con su agresor.<sup>36</sup> Y los delitos sexuales (violación), al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida o víctima de este ilícito constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.<sup>37</sup>

Ahora bien, cabe señalar que a nivel federal ya se presentó una reforma de similar calado en materia de consentimiento en delitos sexuales. La iniciativa federal fue suscrita por las y los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Olga Sánchez Cordero, Martha Lucía Micher Camarena, Xóchitl Gálvez Ruiz, Patricia Mercado, Nancy de la Sierra y Emilio Álvarez Icaza; así como por las y los diputados federales Martha Tagle Martínez, Dulce María Sauri Riancho, Cynthia Iliana López Castro, Lourdes Erika Sánchez, Martínez, María Lucero Saldaña Pérez, Laura Isabel Hernández Pichardo Frinné Azuara Yarzabal, Verónica Juárez Piña, Guadalupe Almaguer Pardo, Verónica Sobrado Rodríguez, Lorena Villavicencio Ayala, María Wendy Briceño Zuloaga, y Alavez Ruiz Aleida, el pasado día nueve de agosto de 2021.

<sup>36</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2889. Registro digital: 2011917.

<sup>37</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Registro digital: 2013259.

En la construcción de la parte esencial de la presente iniciativa, también debe hacerse mención de la organización Equality Now, que es una organización que aboga por la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, a través de la coordinación y aliento a los gobiernos para que adopten, mejoren y promuevan las leyes que protejan los derechos de las niñas y mujeres de todo el mundo. Lo anterior, a través de una combinación de alianzas regionales, movilización comunitaria y defensa legal.

Así, fieles a sus valores y compromiso con las mujeres, dicha organización a través de varias legisladoras y ex legisladoras, han venido impulsando las reformas a nivel federal y estatal, de cuyo proyecto esta iniciativa ha tomado una parte fundamental.

**4.- QUE SE EFECTÚE POR MEDIOS VIOLENTOS, YA SEAN FÍSICOS O MORALES:** En este apartado es necesario mencionar que la violencia física se entiende que el empleo de la fuerza material sobre el cuerpo de la víctima que se utiliza para vencer su resistencia y así sufrir dicho acto.

Algunos Tribunales Federales han sostenido importantes criterios en los siguientes rubros: ***VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.<sup>38</sup>DELITOS SEXUALES. EL HECHO DE QUE ENTRE EL ACTIVO Y LA PASIVO HUBIERA EXISTIDO UNA RELACIÓN PREVIA Y TUVIERAN TIEMPO DE CONOCERSE, NO ES FACTOR QUE IMPOSIBILITE LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL HACIA LA VÍCTIMA, DERIVADOS DE UN VÍNCULO DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE DE ÉSTA CON SU AGRESOR.<sup>39</sup>DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL***

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 366. Registro digital: 167602.

<sup>39</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2889. Registro digital: 2011917.

**ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>40</sup> VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO).<sup>41</sup>**

Por otra parte, la violencia moral se entiende cuando se emplean las amenazas y amagos de tal naturaleza que sitúen a la víctima en una disyuntiva que la obligue a aceptar el acto sexual, evitando con esto o creyendo evitar consecuencias o males mayores para su integridad personal.

Al respecto también existen los siguientes rubros de criterios jurisprudenciales federales: **VIOLACIÓN, DELITO DE. VIOLENCIA MORAL.<sup>42</sup> VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.<sup>43</sup> DELITO DE VIOLACIÓN. LA AMENAZA DEL ACTIVO DE PUBLICAR MATERIAL GRÁFICO EXPLÍCITO DE LA OFENDIDA, PUEDE VÁLIDAMENTE CONSIDERARSE CONFIGURATIVA DEL ELEMENTO DE VIOLENCIA MORAL Y EFICAZ PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).<sup>44</sup> VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.<sup>45</sup> DELITOS SEXUALES. EL HECHO DE QUE ENTRE EL ACTIVO Y LA PASIVO HUBIERA EXISTIDO UNA RELACIÓN PREVIA Y TUVIERAN TIEMPO DE CONOCERSE, NO ES FACTOR QUE IMPOSIBILITE LA EXISTENCIA DE**

<sup>40</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1927. **Registro digital:** 2016549.

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 396. **Registro digital:** 167601.

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1815. **Registro digital:** 190461.

<sup>43</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 3037. **Registro digital:** 2011935.

<sup>44</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1926. **Registro digital:** 2016548

<sup>45</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 3037. **Registro digital:** 2011935.

**ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL HACIA LA VÍCTIMA, DERIVADOS DE UN VÍNCULO DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE DE ÉSTA CON SU AGRESOR.<sup>46</sup>**

En tal sentido esta iniciativa está encaminada a **NULIFICAR** todo posible CONSENTIMIENTO de la víctima en los casos siguientes:

Las circunstancias bajo las cuales el consentimiento nunca puede ser válido y por lo tanto, estará viciado y será nulo, son:

I. Cuando haya violencia física, emocional, económica, coacción, engaño, retención, intimidación o presión que contribuya al sometimiento o aquiescencia de la víctima.

II. Cuando la víctima esté bajo el influjo de sustancias o bebidas que alteren su consciencia y no permitan expresar su consentimiento, ya sean consumidos voluntaria, involuntariamente o sin saberlo;

III. Cuando la víctima esté impedida de consentir por discapacidad física, mental, intelectual o de cualquier tipo, o porque no comprenda el hecho;

IV. Cuando existe posición o relación de asimetría de poder, de autoridad, influencia o dominio sobre la víctima, lo cual incluye:

a) Cuando la víctima sea menor de catorce años.

b) Situaciones en las que la persona agresora se encuentra en los ámbitos familiar, escolar, hospitalario, centro religioso, centro de atención y cuidado de la niñez y juventud;

---

<sup>46</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2889. Registro digital: 2011917.

- c) En el entorno profesional u ocupacional;**
  
- d) En el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima;**
  
- e) En una relación de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado o en una relación de tutor-pupilo;**
  
- f) Como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y/o dependencia de cualquier índole (económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal), de la persona agresora, o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de explotación;**
  
- g) En cualquier otro caso en los que exista una categoría sospechosa que ponga a la víctima en una situación de asimetría de poder.**

**No serán punibles las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes, mayores de catorce años, cuando no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos; y cuando la persona adolescente mayor no esté en una posición asimétrica de poder hacia la o el menor, no tenga una relación de dependencia, y no exista ninguna de las circunstancias señaladas en los supuestos antes mencionados.**

Además de lo antes mencionado en los párrafos anteriores y de las jurisprudencias antes vertidas es necesario reforzar mis motivaciones con los



siguientes criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales:

**"VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

*El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras."<sup>47</sup>*

**"VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA DEBA OPONER CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS.**

*El delito de violación no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con tal postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal, es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por parte del agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir*

<sup>47</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 2100. Registro digital: 2009692.

*que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras."*<sup>48</sup>

Por otra parte, conforme a la estructura del capítulo primero, título décimo segundo, concretamente en lo dispuesto en los artículos 246, 246 bis, 247, 248, y 248 bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el delito de violación comprende:

1.- Violación genérica: Es la figura genérica a la que se refiere el artículo 246, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual contiene los elementos primordiales y esenciales que sirven de base para los demás tipos de violación. Lo que le da a esta el carácter de "violación genérica" y constituye un tipo básico, siendo los demás "tipos especiales".

2.- Violación equiparada: El artículo 247 del Código Penal del Estado al respecto menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia.

*En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".*<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2093. Registro digital: 2008369.

<sup>49</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 247. Disponible en: [https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

Preciso en este apartado las motivaciones vertidas en relación a la violación genérica, son válidos en lo conducente en la hipótesis de las figuras típicas que se describen en el artículo 247 del Código Penal del Estado, además la violación se equipara cuando se presenten bajo los supuestos previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 247 del Código Penal del Estado. Sírvase de apoyo la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***"VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE CONFIGURA CON LA INTRODUCCIÓN DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL EN LA VAGINA O ANO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

*El artículo 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León sólo requiere para la configuración del delito equiparado a la violación, la comprobación de alguno de los dos hechos siguientes: la introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril en la vagina o ano, o la introducción del pene por la vía oral; de manera que, si en el caso, el acusado empleó un dedo de la mano, para introducirlo en el ano de la menor afectada, ello basta para producir el resultado típico, sin que el delito requiera de la demostración de daños o alteraciones físicas mediante huellas en la vagina o ano de la víctima, ya que el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual, se afectó con dicha conducta aceptada por el acusado."*  
50

3.- Violación tumultuaria: El artículo 248 del Código Penal del Estado, al respecto menciona:

*"ARTÍCULO 248. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y la multa de ochocientas a mil seiscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.*

*Se impondrá sanción de veinte a treinta y dos años de prisión y multa de mil doscientas a mil setecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito".*<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1474. Registro digital: 179695.

<sup>51</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 248. Disponible en: [https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

El tipo penal que se describe en este artículo exige pluralidad de sujetos activos, es decir, es la característica que lo diferencia del tipo base de violación. Sírvase únicamente como referencia el siguiente criterio:

**"VIOLACIÓN TUMULTUARIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CALIFICATIVA ES NECESARIO QUE LOS SUJETOS PARTICIPANTES EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO SE AUXILIEN ENTRE SÍ PARA SOMETER A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*Para que se actualice la calificativa en el delito de violación simple prevista en el artículo 142 del Código Penal para el Estado de Guerrero, vigente hasta el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, que establece: "Cuando la violación se cometa por dos o más personas, se impondrá de ocho a diecisiete años de prisión y de sesenta a trescientos días de multa.", es necesario que los sujetos participantes en la comisión del delito se auxilién entre sí sometiendo de alguna forma a la víctima para lograr la violación contemplada en el diverso numeral 139 del propio ordenamiento legal, lo cual no acontece si la actitud desarrollada por el inculpado se realizó sin auxilio o intervención de otro, aun cuando varios sujetos de manera individual y en tiempos distintos hubiesen cometido el delito de violación simple en contra de la misma víctima."<sup>52</sup>*

4.- Violación cometido entre parientes: En relación con este tipo de violación, el artículo 248 bis, fracción I, del Código Penal del Estado, establece:

*... "I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima..."<sup>53</sup>*

Bajo los supuestos regulados por esta fracción del artículo 248 bis, el tipo penal exige calidad específica de los sujetos activo y pasivo y que lo hacen diferente de las demás clases de violación.

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1491. **Registro digital:** 181627.

<sup>53</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 248 bis, fracción I. Disponible en: [https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

5.- Violación cometido por funcionario público: Para la existencia de este delito se requiere satisfacer el tipo contenido en la fracción II, del artículo 248 bis, del Código Penal del Estado, que establece:

*... "II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional..."<sup>54</sup>*

6.- Violación cometida por el tutor: Esta clase especial de violación sexual hace referencia a lo contenido en la fracción III del artículo 248 bis, del Código Penal del Estado, que dice al respecto:

*..." III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada..."<sup>55</sup>*

7.- Violación cometida entre cónyuges: La violación entre cónyuges se encuentra regulada en la fracción IV, del artículo 248 del Código Penal del Estado, en los términos siguientes:

*..." IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima..."<sup>56</sup>*

En esta fracción se prevé el caso específico del delito de violación sexual cometido entre cónyuges, solamente se perseguirá a instancia de la parte ofendida,

<sup>54</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 248 bis, fracción II. Disponible en: [https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

<sup>55</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 248 bis, fracción III. Disponible en: [https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

<sup>56</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 248 bis, fracción IV. Disponible en: [https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

lo que significa que por excepción, sólo será perseguible el delito cuando así lo solicite la víctima.

8.- Violación cometida a bordo de un vehículo de servicio público: Este tipo de violación especial se encuentra regulado en la fracción V, del artículo 248 del Código Penal del Estado, en los términos siguientes:

*... "V.- El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva..."<sup>57</sup>*

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante mencionar que nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no prevé las siguientes hipótesis que a continuación enunciaré:

I.- Cuando el delito fuere cometido en presencia de familiares de la víctima o de cualquier persona menor de edad;

II.- Cuando el delito fuere cometido contra una persona que por cualquier motivo se encuentre privada de su libertad;

III.- Cuando el delito fuere cometido contra una mujer durante la gestación;

IV.- Cuando el sujeto activo se hubiere aprovechado de la víctima por su posición de especial vulnerabilidad, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, desastres naturales, por su condición migratoria, por estar inmersa en explotación laboral o explotación sexual;

---

<sup>57</sup> Código Penal para el Estado de Oaxaca, artículo 248 bis, fracción V. Disponible en: [https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion\\_estatal/Codigo\\_Penal\\_para\\_el\\_Edo\\_de\\_Oax\\_\(Ref\\_dto\\_2907\\_aprob\\_LXIV\\_Legis\\_22\\_oct\\_2021\\_PO\\_51\\_3a\\_secc\\_18\\_dic\\_2021\).pdf](https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2907_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_51_3a_secc_18_dic_2021).pdf). Fecha de consulta: 02 de julio de 2022.

En tal sentido es el contenido de la presente iniciativa y además mencionando a él o a las **voces de la sociedad civil** para que las legislaciones en materia de delitos sexuales sean revisadas y se apeguen a los estándares internacionales.

Recientemente la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas, Dubravka Šimonović, publicó el Marco para la legislación sobre violación (Ley modelo sobre violación), que incluye entre otras cosas: 1) la criminalización del delito de violación; penas, agravantes y la prohibición de circunstancias mitigantes; y elementos a considerar durante la investigación, procesamiento y enjuiciamiento de los delitos.<sup>58</sup>

En razón de lo anterior considerando todos y cada uno de tratados internacionales, leyes nacionales y estatales, así como diversos criterios emitidos por el más alto tribunal del país, es momento de armonizar nuestro Código Penal del Estado, ello en razón de que la violación es un delito que lesiona gravemente el bien jurídico que es la libertad sexual de la víctima y sus consecuencias irreversibles; delito grave previsto en el artículo 19, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la necesidad de legislar actualizando los elementos que integran el delito de violación y violación equiparada y todos las circunstancias anteriormente descritas.

El alcance de la propuesta que se plantea a esta soberanía, puede advertirse para mayor entendimiento y claridad en el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y lo propuesto, en donde se ve plasmada la reforma al primer párrafo del artículo 246, el artículo 246 BIS, el artículo 247, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 248 bis; adicionar el artículo 246 TER, 246 QUATER, y las fracciones

<sup>58</sup> Id. <https://undocs.org/A/HRC/47/26/Add.1>

VI, VII, VIII, IX, y un último párrafo al artículo 248 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 246.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona <del>sin la voluntad de ésta,</del> sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>ARTÍCULO 246.- Al que <b>sin el consentimiento o</b> por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>
<p>ARTÍCULO 246 BIS. <del>Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del a seducción y el engaño.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 246 BIS. El consentimiento debe ser valorado en el contexto de las circunstancias del hecho, por lo que se deberá tomar en consideración lo siguiente:</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>I. Debe ser expresado a través de palabras, acciones o conductas de forma clara e inequívoca.</b></p>



<p>Derogado.</p>	<p>II. No puede inferirse del silencio de la víctima;</p> <p>III. No puede inferirse de la no resistencia, verbal o física de la víctima.</p> <p>IV. No puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o método anticonceptivo;</p> <p>V. No se puede inferir del comportamiento sexual pasado o presente de la víctima, ni del comportamiento previo inmediato al hecho, y</p> <p>VI. No puede inferirse de la relación afectiva, de hecho, de noviazgo, de matrimonio o cualesquiera otra sostenida entre el sujeto activo y la víctima, ya sea pasada o presente.</p> <p>En un mismo acto, la víctima puede modificar o revocar el consentimiento dado, por lo que la expresión inicial no debe de presumirse o interpretarse como un consentimiento para todos los actos sexuales realizados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 246 TER.</b> - Las circunstancias bajo las cuales el consentimiento nunca puede ser válido y por lo tanto, estará viciado y será nulo, son:</p> <p>I. Cuando haya violencia física, emocional, económica, coacción,</p>

engaño, retención, intimidación o presión que contribuya al sometimiento o aquiescencia de la víctima.

II. Cuando la víctima esté bajo el influjo de sustancias o bebidas que alteren su consciencia y no permitan expresar su consentimiento, ya sean consumidos voluntaria, involuntariamente o sin saberlo;

III. Cuando la víctima esté impedida de consentir por discapacidad física, mental, intelectual o de cualquier tipo, o porque no comprenda el hecho;

IV. Cuando hay amenaza, expresa o implícita, de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima o una tercera persona:

V. Cuando existe posición o relación de asimetría de poder, de autoridad, influencia o dominio sobre la víctima, lo cual incluye:

a) Cuando la víctima sea menor de catorce años;

b) Situaciones en las que la persona agresora se encuentra en los ámbitos familiar, escolar, hospitalario, centro religioso,

	<p><b>centro de atención y cuidado de la niñez y juventud;</b></p> <p><b>c) En el entorno profesional u ocupacional;</b></p> <p><b>d) En el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima;</b></p> <p><b>e) En una relación de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado o en una relación de tutor-pupilo;</b></p> <p><b>f) Como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y/o dependencia de cualquier índole (económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal), de la persona agresora, o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de explotación;</b></p> <p><b>g) En cualquier otro caso en los que exista una categoría sospechosa que ponga a la víctima en una situación de asimetría de poder.</b></p> <p><b>No serán punibles las relaciones sexuales consensuadas</b></p>
--	---

	<p>entre adolescentes, mayores de catorce años, cuando no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos; y cuando la persona adolescente mayor no esté en una posición asimétrica de poder hacia la o el menor, no tenga una relación de dependencia, y no exista ninguna de las circunstancias señaladas en los supuestos antes mencionados.</p>
<p>ARTÍCULO 246 BIS. - Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.</p> <p>Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 246 QUÁTER. - Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.</p> <p>Derogado.</p>
<p>ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil</p>	<p>ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil</p>

<p>seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>	<p>seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se equipara a la violación y se <b>sancionará</b> con la misma pena, a <b>quien</b> introduzca por vía <b>oral</b>, vaginal o anal, cualquier <b>objeto</b>, elemento o instrumento distinto del miembro viril, <b>sin el consentimiento de la víctima</b> o por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la <b>víctima</b>; y a <b>quien provoque o coaccione a otro para que realice cópula o introduzca por vía vaginal, oral o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo de la víctima.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 248 BIS.</b> - Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos <del>246 BIS</del> y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos</p>	<p><b>Artículo 248 BIS.</b> - Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos <b>246 QUÁTER</b> y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el</p>

familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

V.- El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.

culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima, o **se trate de una pareja anterior o actual de ésta o sea cometido contra un miembro o una persona que cohabite con la víctima.**

V.- El hecho sea cometido a bordo de un vehículo de servicio público o especial de transporte y el sujeto activo aproveche esa circunstancia para cometer el delito. Si el responsable fuere concesionario, además de la pena

<p>Se deroga.</p>	<p>de prisión impuesta se le revocará la autorización respectiva.</p> <p><b>VI.- Cuando el delito fuere cometido en presencia de familiares de la víctima o de cualquier persona menor de edad;</b></p> <p><b>VII.- Cuando el delito fuere cometido contra una persona que por cualquier motivo se encuentre privada de su libertad;</b></p> <p><b>VIII. Cuando el delito fuere cometido contra una mujer durante la gestación;</b></p> <p><b>IX. Cuando el sujeto activo se hubiere aprovechado de la víctima por su posición de especial vulnerabilidad, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, desastres naturales, por su condición migratoria, por estar inmersa en explotación laboral o explotación sexual;</b></p> <p><b>Los diversos tipos de violación previstos en este artículo y en los artículos, 246, 246 QUÁTER, 247 y 248, no estarán sujetas a las reglas de la prescripción.</b></p>
-------------------	--

Por ello es importante y necesario reformar el primer párrafo del artículo 246, el artículo 246 BIS, el artículo 247, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 248 bis; adicionar el artículo 246 TER, 246 QUATER, y las fracciones VI, VII, VIII, IX, y un último párrafo al artículo 248 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se decrete la protección de las víctimas **en materia de delitos que atentan contra la libertad sexual**, que pondera como elemento indispensable la ausencia de consentimiento de la víctima, así como las formas y circunstancias que deben tomarse en cuenta para su valoración. Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO: SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246; EL ARTÍCULO 246 BIS; EL ARTÍCULO 247; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 248 BIS. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 246 TER; 246 QUATER; LAS FRACCIONES VI; VII; VIII; IX; Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 248 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 246.- Al que **sin el consentimiento** o por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

(...)

**ARTÍCULO 246 BIS. El consentimiento debe ser valorado en el contexto de las circunstancias del hecho, por lo que se deberá tomar en consideración lo siguiente:**

I. Debe ser expresado a través de palabras, acciones o conductas de forma clara e inequívoca.

II. No puede inferirse del silencio de la víctima;



- III. No puede inferirse de la no resistencia, verbal o física de la víctima.**
- IV. No puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o método anticonceptivo;**
- V. No se puede inferir del comportamiento sexual pasado o presente de la víctima, ni del comportamiento previo inmediato al hecho, y**
- VI. No puede inferirse de la relación afectiva, de hecho, de noviazgo, de matrimonio o cualesquiera otra sostenida entre el sujeto activo y la víctima, ya sea pasada o presente.**

**En un mismo acto, la víctima puede modificar o revocar el consentimiento dado, por lo que la expresión inicial no debe de presumirse o interpretarse como un consentimiento para todos los actos sexuales realizados.**

**ARTÍCULO 246 TER. - Las circunstancias bajo las cuales el consentimiento nunca puede ser válido y por lo tanto, estará viciado y será nulo, son:**

- I. Cuando haya violencia física, emocional, económica, coacción, engaño, retención, intimidación o presión que contribuya al sometimiento o aquiescencia de la víctima.**
- II. Cuando la víctima esté bajo el influjo de sustancias o bebidas que alteren su consciencia y no permitan expresar su consentimiento, ya sean consumidos voluntaria, involuntariamente o sin saberlo;**
- III. Cuando la víctima esté impedida de consentir por discapacidad física, mental, intelectual o de cualquier tipo, o porque no comprenda el hecho;**
- IV. Cuando hay amenaza, expresa o implícita, de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima o una tercera persona:**
- V. Cuando existe posición o relación de asimetría de poder, de autoridad, influencia o dominio sobre la víctima, lo cual incluye:**
  - a) Cuando la víctima sea menor de catorce años;**

- b) Situaciones en las que la persona agresora se encuentra en los ámbitos familiar, escolar, hospitalario, centro religioso, centro de atención y cuidado de la niñez y juventud;**
- c) En el entorno profesional u ocupacional;**
- d) En el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima;**
- e) En una relación de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado o en una relación de tutor-pupilo;**
- f) Como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y/o dependencia de cualquier índole (económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal), de la persona agresora, o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de explotación;**
- g) En cualquier otro caso en los que exista una categoría sospechosa que ponga a la víctima en una situación de asimetría de poder.**

**No serán punibles las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes, mayores de catorce años, cuando no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos; y cuando la persona adolescente mayor no esté en una posición asimétrica de poder hacia la o el menor, no tenga una relación de dependencia, y no exista ninguna de las circunstancias señaladas en los supuestos antes mencionados.**

**ARTÍCULO 246 QUÁTER. - Se equipara a la violación y se sancionará de catorce a veinte años de prisión y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción y el engaño.**

(...)

**ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o**

cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.

Se equipara a la violación y se **sancionará** con la misma pena, **a quien introduzca por vía oral, vaginal o anal, cualquier objeto, elemento o instrumento distinto del miembro viril, sin el consentimiento de la víctima o por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; y a quien provoque o coaccione a otro para que realice cópula o introduzca por vía vaginal, oral o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo de la víctima.**

**Artículo 248 BIS.** – Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos **246 QUÁTER** y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I. a la III. (...)

IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima, o se trate de una pareja anterior o actual de ésta o sea cometido contra un miembro o una persona que cohabite con la víctima.

V.- (...)

VI.- Cuando el delito fuere cometido en presencia de familiares de la víctima o de cualquier persona menor de edad;

VII.- Cuando el delito fuere cometido contra una persona que por cualquier motivo se encuentre privada de su libertad;

VIII. Cuando el delito fuere cometido contra una mujer durante la gestación;

IX. Cuando el sujeto activo se hubiere aprovechado de la víctima por su posición de especial vulnerabilidad, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, desastres naturales, por

su condición migratoria, por estar inmersa en explotación laboral o explotación sexual;

Los diversos tipos de violación previstos en este artículo y en los artículos, 246, 246 QUÁTER, 247 y 248, no estarán sujetas a las reglas de la prescripción.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de julio de 2022.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

 ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.